

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DETERMINA QUE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS POR EL TOTAL DE LOS OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN, EN EL EJERCICIO 2014, NO EXCEDEN LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN EL NÚMERO 4 DEL ARTÍCULO 5 Y EN LOS NÚMEROS 4 Y 5 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY 8/2009, DE 28 DE AGOSTO, DE FINANCIACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE.

RTVE/D TSA/497/15/LIMITES APORTACIONES 2014

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 30 de abril de 2015

Visto el expediente relativo a la resolución por la que se determina que las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión, en el ejercicio 2014, no exceden los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la corporación RTVE, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Sobre las aportaciones establecidas por la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española.

Con fecha 28 de agosto de 2009 se aprobó la Ley 8/2009, de Financiación de Radio y Televisión Española (en adelante, Ley de Financiación RTVE). La finalidad de esta Ley era la de introducir un sistema nuevo de financiación para la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Corporación RTVE), renunciando a los ingresos derivados de la publicidad, basado, entre otros recursos que se establecen por su artículo 2, por las aportaciones que

deben realizar los operadores de telecomunicaciones y operadores de televisión de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma.

En ese sentido, la referida Ley de Financiación RTVE concreta, en sus artículos 5 y 6, los requisitos y condiciones, así como los elementos tributarios configuradores de la aportación anual que deben realizar los operadores de telecomunicaciones y las televisiones privadas, ambos de ámbito estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, en atención al impacto positivo en estos sectores de la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE.

Tanto el artículo 5.6 como el 6.7 de la Ley de Financiación RTVE establecen que la extinta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones será la encargada¹ de la gestión, liquidación y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley.

De igual manera, la Disposición Adicional sexta apartado b) párrafo segundo establece que la *“gestión, liquidación e inspección de la aportación y su recaudación, corresponden a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Reglamentariamente se regularán los aspectos de la gestión y de la liquidación de estas aportaciones, de los pagos a cuenta y de la forma de compensación en ejercicios posteriores del remanente que resulte en los casos en que la cuantía de los pagos a cuenta supere el importe de la aportación anual”*.

SEGUNDO.- Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

La Disposición Final segunda de la Ley de Financiación RTVE establecía que el *“Gobierno dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución”* de la citada Ley.

En cumplimiento del mandato legal de esta Disposición Final, así como de la Disposición Adicional sexta, se aprobó el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española (en adelante, Real Decreto de Financiación RTVE).

¹ La constitución de la CNMC implica la extinción de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y las referencias que la legislación vigente contiene a favor de dicha Comisión *“se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*.

El Real Decreto de Financiación RTVE tiene por objeto, entre otros, el desarrollo de determinados aspectos de la gestión y liquidación de las aportaciones que deben realizar los obligados al pago de las aportaciones. Asimismo, dicho Real Decreto establece en su artículo 6, apartado 5, lo siguiente:

“5. En el mes de abril de cada año, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, determinará si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley. A estos efectos, la Corporación RTVE comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los ingresos totales previstos en el ejercicio anterior.

Si se produjera tal exceso, antes de finalizar el año, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a la devolución correspondiente a cada operador en la cuenta que a tales efectos se haya incluido en el modelo de autoliquidación de la correspondiente aportación”.

TERCERO.- Comunicación de la Corporación RTVE.

A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6.5 del Real Decreto de Financiación RTVE, la Corporación RTVE comunicó, mediante comunicación fechada el 21 de abril de 2015, que los ingresos totales de dicha Corporación, previstos para el ejercicio 2014, ascendían a 949.710.000,00 Euros.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la presente Resolución.

El objeto de la presente Resolución es determinar si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión, durante el ejercicio 2014, exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación RTVE, todo ello, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6.5 del Real Decreto de Financiación RTVE.

SEGUNDO.- Competencia para resolver.

Tanto el artículo 5.6 como el artículo 6.7 de la Ley 8/2009 de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, atribuían a la CMT la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la citada Ley de Financiación RTVE. Asimismo, se establece un régimen supletorio, al señalar que las citadas competencias se regirán por lo dispuesto en la referida Ley y, en lo no previsto en ella, por la Ley

8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, por la Ley General Tributaria y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.

De igual forma, el artículo 6 (*“Procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión”*) del Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley de financiación, establece que *“1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones”*.

Con fecha 6 de junio de 2013 entró en vigor la Ley 3/2013, de 5 de junio, cuyo objeto es la creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). La citada norma, prevé en su disposición adicional segunda que *“las referencias que la legislación vigente contiene a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones [...] se entenderán realizadas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o al Ministerio correspondiente según la función de que se trate”*. Por tanto, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento de la CNMC (7 de octubre de 2013), las citadas competencias que venía ejerciendo la CMT quedaron atribuidas a la CNMC.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones, se ha transferido la competencia para la gestión tributaria de las aportaciones, al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, tal y como lo establece el artículo 69.I):

“I) Ejercer las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación en periodo voluntario de las aportaciones a realizar por los operadores de telecomunicaciones y por los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual televisiva, de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación Radio y Televisión Española”.

Sin embargo, la misma Ley 9/2014, en su Disposición transitoria décima, que se refiere al *“Desempeño transitorio de funciones por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*, establece lo siguiente:

*“En relación con las funciones que eran competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y que, conforme a lo establecido en esta Ley, se atribuyen al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia **las desempeñará hasta la fecha que se determine para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones** que esta Ley atribuye al Ministerio de*

Industria, Energía y Turismo conforme a lo establecido en la disposición adicional decimoquinta²”.

En virtud de lo anterior, y en tanto no se determine mediante orden del Ministro de la Presidencia la fecha efectiva para el ejercicio de las nuevas funciones que la Ley 9/2014 atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, corresponde a la CNMC la competencia transitoria para la gestión y recaudación de las aportaciones a las que se refieren los artículos 5 y 6 de la Ley de Financiación RTVE.

En relación con el Órgano competente de la CNMC para dictar la presente Resolución, el artículo 20.1 de la Ley 3/2013 prevé que el Consejo es el órgano competente para *“resolver y dictaminar los asuntos que la CNMC tiene atribuidos en esta Ley y por el resto de la legislación vigente”*.

El Consejo, según el artículo 16 de la citada Ley, actúa en pleno o en sala, siendo competencia de las Salas los asuntos que no estén expresamente atribuidos al pleno, tal como dispone el apartado segundo del artículo 20. En desarrollo de la Ley 3/2013, el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, dispone que será competente la Sala de Supervisión regulatoria para conocer los asuntos relacionados con la aplicación de los artículos 6 a 12 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y del informe previsto por el apartado 7 de su disposición adicional novena.

En este sentido, y como ya se ha señalado en párrafos anteriores, tanto la Ley 8/2009 como el Real Decreto 1004/2010 que la desarrolla atribuyen a la CMT (actual CNMC³), la competencia de gestión, liquidación, recaudación e inspección de las aportaciones a la financiación de la RTVE, pero sin especificar el órgano concreto que es competente dentro de la misma.

Por lo tanto, interpretando de manera concordante las citadas normas, cabe concluir que la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC es competente para determinar si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el

² La Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2014 establece, en su apartado 3, que *“3. La fecha para el ejercicio efectivo de las nuevas funciones que esta Ley atribuye al Ministerio de Industria, Energía y Turismo se determinará mediante orden del Ministro de la Presidencia, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, del Ministro de Economía y Competitividad y del Ministro de Hacienda y Administraciones públicas. En todo caso, todas las actuaciones a que se refiere la presente disposición deberán haberse realizado en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley.*

³ La CNMC resulta competente de forma transitoria para ejercer esta competencia, en virtud de lo previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de financiación RTVE.

TERCERO.- Sobre los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación CTRVE.

Tal y como ya se ha señalado anteriormente, la Ley de Financiación de RTVE introdujo como medida adicional de contribución a la Financiación de la citada Corporación una aportación económica que debe ser satisfecha por los operadores de telecomunicaciones en los que concurran determinadas condiciones, así como por los prestadores de servicios de comunicación audiovisual televisiva.

Respecto a la concreta aportación a realizar por los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, el artículo 5.1 de la Ley de Financiación RTVE prevé que *“deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE en atención al impacto positivo para el sector de las telecomunicaciones que se deriva de la nueva regulación del sector televisivo y audiovisual y, en especial, por la ampliación de los servicios de banda ancha fija y móvil, así como la supresión de la publicidad y la renuncia a contenidos de pago o acceso condicional de la Corporación RTVE”*.

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo 5 de la Ley de Financiación RTVE establece, además del tipo de gravamen aplicable, el siguiente límite de ingresos previstos para esta aportación, para cada año, en la Corporación RTVE:

*“4. La aportación se fija en el 0,9% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, excluidos los obtenidos en el mercado de referencia al por mayor. **Esta aportación no podrá superar el 25% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE”**.*

Por otro lado, el artículo 6.1 de la Ley de Financiación RTVE dispone que *“Las sociedades concesionarias y las prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma deberán efectuar una aportación anual, calculada sobre los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente, con la finalidad de contribuir a la financiación de la Corporación RTVE como consecuencia de la renuncia a la oferta de contenidos de pago o acceso condicional y de la supresión del régimen de publicidad retribuida como fuente de financiación de dicha*

Corporación y el impacto económico favorable que de ello se derivará para dichas sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión”.

Los apartados 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación RTVE fijan el tipo de gravamen aplicable a esta aportación, según se traten de prestadores del servicio de televisión de acceso abierto o de acceso condicional y, asimismo, los siguientes límites de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE:

*“4. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión en acceso abierto se fija en el 3% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. **Esta aportación no podrá superar el 15% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.***

*5. La aportación para los concesionarios o prestadores del servicio de televisión de acceso condicional o de pago se fija en el 1,5% de los ingresos brutos de explotación facturados en el año correspondiente. **Esta aportación no podrá superar el 20% del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.”.***

El artículo 6 del Real Decreto de Financiación RTVE regula, por su parte, el procedimiento de gestión de las aportaciones de los operadores de telecomunicaciones y televisión, señalando, en su apartado 1, que “La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las aportaciones a que se refieren los artículos 4 y 5 de este real decreto corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones” y, en su apartado 5, la siguiente previsión:

*“5. **En el mes de abril de cada año, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, determinará si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden de los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la ley.** A estos efectos, la Corporación RTVE comunicará a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los ingresos totales previstos en el ejercicio anterior.*

Si se produjera tal exceso, antes de finalizar el año, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones procederá a la devolución correspondiente a cada operador en la cuenta que a tales efectos se haya incluido en el modelo de autoliquidación de la correspondiente aportación.”.

Dicho artículo encomienda así a esta Comisión la labor de constatar que las cantidades recaudadas de los operadores de comunicaciones electrónicas y los prestadores del servicio de televisión, tanto en acceso abierto como

condicional, no superan el 25%, 15% y 20%, respectivamente, del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE.

Como se ha señalado, mediante comunicación de fecha 21 de abril de 2015 realizada por la Corporación RTVE, se informó a esta Comisión sobre *los ingresos totales previstos en el ejercicio anterior* de la citada Corporación, ingresos que ascendían a la suma de **949.710.000,00 Euros**.

En este sentido, las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión del ejercicio 2014 no deberán exceder de los siguientes límites:

Tipo de Operador	Porcentaje aplicado sobre el total de ingresos de la CRTVE	Límite de ingresos por aportación (949.710.000,00 €)
Operadores de Telecomunicaciones	25%	237.427.500,00 €
Operadores de Televisión de acceso abierto	15%	142.456.500,00 €
Operadores de Televisión de acceso condicional	20%	189.942.000,00 €

CUARTO.- Cantidades liquidadas en el ejercicio 2014 por los sujetos pasivos de las aportaciones.

Al objeto de determinar si las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y televisión exceden o no de los límites establecidos del total de ingresos previstos para cada año en la Corporación RTVE, conviene determinar, en primer término, las cantidades ingresadas por los sujetos pasivos. En ese sentido, tal y como se desprenden de los registros de esta Comisión, las cantidades recaudadas durante el referido ejercicio 2014 ascendieron a un total de **185.200.728,68 Euros**, conforme al siguiente cuadro:

Tipo de Operador	Porcentaje aplicado sobre el total de ingresos de la CRTVE	Total Cantidades liquidadas en el ejercicio	Porcentaje sobre el límite de ingresos por aportación (949.710.000,00 €)
Operadores de Telecomunicaciones	25%	109.812.220,42 €	11,56%
Operadores de Televisión de acceso abierto	15%	45.806.871,68 €	4,82%
Operadores de Televisión de acceso condicional	20%	29.581.636,58 €	3,11%
	Total	185.200.728,68 €	

Cabe señalar que la tabla anterior recoge la recaudación liquidada con origen en: **(i)** pagos a cuenta del ejercicio 2014 **(ii)** autoliquidaciones del ejercicio 2014 **(iii)** liquidaciones complementarias realizadas durante el ejercicio 2014 emitidas por esta Comisión en el marco de procedimientos tributarios incoados tanto a operadores de telecomunicaciones como a operadores de televisión.

La cantidad de 185.200.728,68 € se obtiene teniendo en cuenta que en las autoliquidaciones del ejercicio el saldo para algunos operadores resulta negativo, es decir los pagos a cuenta realizados son superiores a la autoliquidación, por lo que las cantidades liquidadas durante el ejercicio se deben minorar en esa cantidad.

Así las cosas, de lo anterior se desprende que, en ningún caso, las cantidades liquidadas por el total de los operadores de telecomunicaciones y de televisión en el ejercicio 2014, por importe de 185.200.728,68 Euros, exceden los límites establecidos en el número 4 del artículo 5 y en los números 4 y 5 del artículo 6 de la Ley de Financiación RTVE, por lo que, al no producirse dicho exceso, en atención de lo previsto por el artículo 6 del Real Decreto de Financiación RTVE, no procede devolución alguna a los sujetos obligados al pago de las aportaciones previstas en los artículos 5 y 6 de la referida Ley.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Determinar que las cantidades liquidadas por el total de operadores de telecomunicaciones y por los prestadores del servicio de televisión, tanto en acceso abierto como condicional, no superan los límites establecidos en el apartado 4 del artículo 5 y en los apartados 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, esto es, el 25%, 15% y 20% respectivamente, del total de ingresos previstos para el 2014 por la Corporación RTVE y, en consecuencia, no procede devolución alguna a los sujetos obligados al pago de la aportaciones establecidas en dicha Ley.